



Lima, 15 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00496-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2194-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SEÑOR DE LUREN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0316-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019 y el escrito de descargos presentado el 15 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD VRAEM) realizó una supervisión regular (en adelante Supervisión Regular 2016) a la unida fiscalizable "Puesto de venta de combustible líquido-grifo" de titularidad de la Estación de Servicios Señor de Luren S.A.C. (en adelante, E. S Señor de Luren) ubicado en la Carretera Marginal Km. 1 a Puerto Ocopa del distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín (en adelante, Unidad Fiscalizable). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², del 24 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 094-2018-OEFA/ODES-VRA del 27 de abril de 2018³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 27 de agosto de 2018, notificada el 18 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la E. S Señor de Luren, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Cabe precisar que, mediante escrito S/N del 15 de octubre de 2018, E. S Señor de Luren, presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos) en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20573842635.

² Páginas 31 y 32 del documento digitalizado "ANEXO_3_IPSD_N_074-2016-OEFA-OD-VRAEM-HID", recogido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 a 7 del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con registro N° 084440. Folios 9 a 15 del Expediente.



4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00316-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer, cuarto trimestre de 2015 y primer, segundo trimestre de 2016, en la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD VRAEM detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en el referido instrumento¹⁰, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹¹.
11. No obstante, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹² y del análisis de los actuados obrantes en el Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno referido a *“El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y primer y segundo trimestre del 2016, en la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental”*¹³.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente PAS contra la E.S Señor de Luren imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

⁹ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Folio 40 al 69 del archivo denominado “Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D._N°_074-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente, mediante el cual se evidencia la Resolución Directoral N° 184-2013-GRJUNIN/DREM de fecha 5 de junio de 2013, a través del cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA).

Página 49 del archivo “Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D._N°_074-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente, mediante el cual se acredita que el administrado se compromete a la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire, en dos puntos de monitoreo (G1 y G2).

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

*“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”*

¹³ Dicho encausamiento se efectuó debido a que del análisis de los anexos al Informe de Supervisión se evidencia en los descargos del administrado ingresados mediante Carta S/N con registro 2017-E01-001195 del 27 de diciembre de 2017, en la que el administrado reconoce que no realizó el monitoreo ambiental en los puntos establecidos en su DIA y se compromete a realizar el monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2017, en todos los puntos de monitoreo. Página 3 del archivo “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_2_Documentos_presentados_por_el_administrado”, contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.



13. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y primer y segundo trimestre del 2016. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
14. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida o salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generado por las actividades realizadas en la Unidad Fiscalizable de comercialización de hidrocarburos de E.S Señor de Luren.
15. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en la totalidad de puntos de monitoreo establecidos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
16. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.
17. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.
18. En virtud del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁴.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Por lo tanto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por E. S Señor de Luren, en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS SEÑOR DE LUREN S.A.C.** por la presunta infracción que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2546-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SEÑOR DE LUREN S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/knac/capd

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03658166"



03658166